Puerto Madryn, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “U., S. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo”, (Expte. N° 606/24).

1.- En autos se presenta la Sra. S. M. U. con el patrocinio letrado de los Dres. G. L., A. L. y M. A., a efectos de promover acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en adelante ISSyS, a los fines que se lo condene a reincorporar a la amparista como afiliada indirecta obligatoria (en carácter de cónyuge) de la obra social con la cobertura correspondiente.

Dice que el 6 de diciembre de 2011 su esposo, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, juró como Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Puerto Madryn, por lo que se constituye en afiliado obligatorio de la obra social SEROS. Como consecuencia de la condición adquirida por su esposo, conforme la legislación vigente en aquel momento (Ley XVIII N°12, antes 1401) ella adquiere la calidad de afiliada obligatoria indirecta por matrimonio.

Desde entonces, los aportes de los afiliados directos e indirectos se descontaron de los haberes percibidos por el Dr. Fiordelisi, también de conformidad con la normativa supra mencionada.

Acota que con fecha 29 de septiembre de 2015 entró en vigencia la ley XVIII N°88 que, entre otras cosas, modificó el artículo 9 de la ley XVIII N°12 al disponer que, para ser considerados afiliados obligatorios indirectos, los cónyuges -varón o mujer- no debían tener otra obra social.

Manifiesta que su situación se mantuvo inalterada, hasta que

tres años después, el 21 de diciembre de 2018, accedió al beneficio jubilatorio de amas de casa en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). Agrega que no ejerció la opción de derivar sus aportes al Programa de Asistencia Médico Integral (P.) ni a ninguna otra obra social, por impedimento legal, toda vez que SEROS no se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Agentes del Sistema de Seguros de Salud ni es alcanzado por la ley 23.661 de Obras Sociales y Sistema Nacional de Seguro de Salud (ANSSAL).

En concreto, sus aportes fueron derivados en forma automática a P., pero continuó tratándose con profesionales prestadores de SEROS y no de P., situación que se mantuvo en las mismas condiciones durante doce años contados desde que adquirió la condición de afiliada obligatoria indirecta.

Aduna que el día 20 de noviembre de 2024 acudió a la farmacia a comprar levotiroxina, que utiliza para su tratamiento de hipotiroidismo, momento en el cual una empleada del local le informó que no figuraba como afiliada de SEROS. Para corroborar la información concurrió a la Delegación Local de SEROS, lugar en el que le ratificación la baja de su afiliación como consecuencia de su condición de jubilada de ANSeS y como tal resultaba aportante al P.

Manifiesta que el accionar intempestivo y subrepticio de la obra social, al decidir unilateralmente la desafiliación constituye un acto lesivo que le impide impetrar otro tipo de acción procesal diferente a la presente. Considera que la conducta de la demandada es violatoria del principio general de buena fe y de la doctrina de los actos propios. Al respecto, cita antecedentes jurisprudenciales dictados en la Cámara de Apelaciones de esta Ciudad, de su par de la Ciudad de Trelew y el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.-

En el punto b) de su presentación refiere al efecto retroactivo de la ley, enfatiza que la pretensión de la demandada en "…aplicar en octubre de 2024 los efectos de una ley sancionada casi diez años antes a una situación constituida 13 años antes, es sin duda alguna un dislate jurídico que no puede tener consecuencias válidas y que va contra lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil, y por lo tanto el 28 de la Constitución Nacional" (sic).-
A continuación, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso a) de la ley XVIII-N°12, por afectación del derecho a la igualdad ante la ley, al colocar a las/os afiliadas/os de SEROS en una situación desventajosa respecto a las/os afiliadas/os a otras obras sociales. Como conclusión abona su presentación con citas de legislación nacional e internacional referida al derecho a la salud.
Justifica la procedencia de la acción, funda en derecho, aporta prueba, hace reserva del caso federal y solicita dictado de medida cautelar y demás petitorio de estilo.

2.- Como afirmé en anteriores intervenciones, previo a expedirnos corresponde a los jueces analizar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la procedencia de la acción impetrada.

Me refiero al examen de admisibilidad expresamente previsto en el artículo 7° de la Ley V N°48, que otorga al mismo carácter preliminar y debe ser efectuado siempre que exista certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Debe entenderse en virtud de la garantía para el justiciable de acceder rápidamente a un tribunal imparcial e independiente, por lo que

debe realizarse en función de características ostensibles que presuponen la imposibilidad de recurrir a otra vía más idónea que la del amparo.

En consecuencia, la admisibilidad debe analizarse con cautela y prudencia, por tratarse de un proceso excepcional, que exige para su apertura circunstancia particulares como la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que provocan un daño concreto solo reparable por una vía urgente y expedita.

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge prima facie la admisibilidad de la acción de amparo intentada.

Ello, por cuanto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.

En este acotado margen de análisis, no advierto otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que en el caso concreto podrían verse afectados.

Por lo hasta aquí expuesto, con el propósito de no vedar prematuramente la posibilidad de tutela jurisdiccional y a fin de maximizar la protección que brinda la garantía constitucional de los derechos fundamentales, declaro la admisibilidad de la presente acción de amparo –art.7 Ley V N°84-.

3.- La medida cautelar peticionada.

Corresponde adelantar que el análisis de las medidas cautelares no exige un alto grado de certeza del derecho pretendido, sino solo de verosimilitud, debido a que justamente tamaña exigencia iría en contra del propio instituto cautelar, que tiene por objeto atender en forma efectiva y

temporal la eventualidad de la acción intentada.

Desde inveteradas decisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, todo ello a efectos de justificar la naturaleza excepcional del otorgamiento de la medida.

En el caso, considero que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista fue dada de baja de la Obra Social SEROS, según constancia acompañada.

Con relación al peligro en la demora, se vincula con la posibilidad de disipar el riesgo que implica que las circunstancias perduren del mismo modo en que se encuentran.

El requisito mencionado aludido en el párrafo precedente, se encuentra estrechamente vinculado con el eventual dictado de una sentencia de fondo que resulte contrapuesta al principio de la tutela judicial efectiva.

Al decir de GOZAINI "De manera genérica, el periculum in mora está pensado como paliativo de las demoras del proceso, circunstancias que por esa condición, lleva a que cuando opera en conjunto con la verosimilitud en el derecho, se la tenga como presente." –GOZAINI O., "Código procesal…", tomo I, pág. 941, LA LEY, 2006.-

En conclusión, con la documentación aportada por la actora, tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el peligro en la demora relativo a la posible interrupción de su tratamiento de hipotiroidismo. Consecuentemente me encuentro en condiciones de disponer, como medida cautelar, que la demandada reincorpore a la Sra. U. a la Obra Social SEROS, como afiliada indirecta en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda y que, en oportunidades anteriores he cuestionado esta circunstancia, lo cierto es que el derecho a la salud afectado resulta dirimente para el dictado de la cautelar peticionada, y por ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N°27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de dicha norma, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el artículo 7 de la ley V N°84 (modif. Por Ley V N°180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. Art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII N° 27).

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVO:

1) **ESTABLECER** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

2) **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N°84 (texto del art. 3° de la Ley V N°180).

3) **CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V N°84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el artículo citado.

4) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada, por lo que ordeno al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que reincorpore a la Sra. S. M. U., DNI X., como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

5) **REGÍSTRESE** y notifíquese por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista.

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 SIAU